

04.

Trabajos
científicos
de cursantes
y egresados
de la Escuela
Judicial

La ética judicial en las redes sociales.

Revista Escuela Judicial: ISSN en trámite

Año: 01/Nº1 - Noviembre 2021

Recibido: 29/08/2021

Aprobado: 15/09/2021

La ética judicial en las redes sociales

The Judicial ethics in social networks

Por Romina Luján D'Angelo'

Universidad Atlántida Argentina, Argentina

Resumen: En este trabajo me referiré a cuestiones generales sobre la ética judicial, las idoneidades de los jueces y los principios éticos. También a los códigos de ética que perfilan al juez excelente o ideal, para luego relacionarlo con su participación en las redes sociales. Posteriormente subsumiré aquellas premisas a un campo particular, que es cómo debe conducirse un juez en el marco de las redes sociales. Reseñaré qué actividades son éticamente cuestionables en internet, si existe o no total libertad para acceder a ellas, cómo se relacionan con los derechos de privacidad y de libertad de expresión, y qué principios de la ética judicial pueden verse implicados en el mal uso de las redes sociales.

Palabras clave: Ética – Jueces – Redes sociales – Prudencia.

1. Abogada. Mag. en Magistratura y Derecho Judicial (Universidad Austral, con honores). Especialista en Derecho Procesal Profundizado (Universidad Notarial). Dip. en Derecho Privado (Universidad Austral). Ha participado del Seminario de Derecho Judicial Internacional 2018 (Sistema Judicial de Costa Rica e Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, CortelDH). Funcionaria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores. Sec. del Consejo Dolores del Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Abstract: *I will refer to general questions about judicial ethics, the suitability of judges and ethical principles. I will also refer to the codes of ethics that outline the excellent or ideal judge. Second, I will subsume the above premises to a particular field, which is how a judge should conduct himself or herself in the realm of social networks. I will outline what activities are ethically questionable on the Internet, whether there is freedom –or not– to access them, how it relates to the rights of privacy and freedom of expression, and what principles of judicial ethics may be implicated in the misuse of networks.*

Keywords: *Ethics – Judges – Social networks – Prudence.*

Introducción

Vivimos una etapa en la que tal vez cuesta distinguir o calificar las conductas acordes a la ética judicial. Al ejercicio de la magistratura no solo le concierne el conocimiento técnico y puro de la ley, sino que debe atenderse además a la trascendencia de la ética en el modo de conducirse el juez, en todos los momentos de su vida. No hay tipos normativos para ello, porque definir las conductas antiéticas puede que no sea fácil; el abanico de supuestos es infinito.

La ética es tremendamente indeterminada o imprecisa: mientras que es propio del derecho manejarse con normas que definan ciertos supuestos fácticos a los que se les imputan ciertas consecuencias, es propio de la ética recurrir a ciertos principios, valores, bienes o fines que se consagran como núcleos concentrados de la ética y lo que ella busca o promueve. Existe la norma jurídica que obliga al juez y a la jueza a excusarse, y detrás o respaldando a esta se halla la exigencia de la imparcialidad, que estrictamente hablando es un principio ético que aquella norma no agota. De los principios éticos pueden derivar diversas e inagotables exigencias, algunas de las cuales pueden ser consagradas por el derecho (Vigo, 2017).

Creo oportuno transcribir, por su carácter ilustrativo y porque resume de cierto modo este trabajo, un pasaje de un artículo publicado en el *Cuaderno de Ética Judicial* del Poder Judicial de Costa Rica:²

Las redes sociales se han convertido en un foro de interacción social principalísimo en la sociedad del siglo 21. Prácticamente

2. El autor es juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Actualmente se desempeña como director administrativo de los Tribunales del Poder Judicial puertorriqueño.

todo el ámbito del quehacer humano ha recibido su impacto. La posibilidad de interactuar –esto es, de recibir y comunicar información– que ofrecen las redes sociales, activa varios deberes que el juez debe observar, particularmente los relacionados a las comunicaciones con abogados o partes litigantes que comparecen o que potencialmente pudiera comparecer ante él, y los relacionados a los vínculos que debe abstenerse de desarrollar un juez en su vida privada para evitar un cuestionamiento sobre su imparcialidad. También están implicados los deberes de recato y decoro, los cuales están subsumidos en el deber de fortalecer la confianza cívica en la judicatura. (Steindel Figueroa, 2018, p. 35)

¿Qué es la ética judicial?

Idoneidad ética del juez

La Real Academia Española define la ética como la parte de la filosofía que trata sobre la moral y las obligaciones que poseen los hombres. Explica que es un conjunto de normas morales que rigen la conducta humana. La palabra proviene del latín *ethicus*, y esta procede del griego antiguo ἠθικός (*êthicos*), derivado de *êthos*, que significa “carácter” o “perteneciente al carácter”. La deontología forma parte de lo que se conoce como ética normativa y presenta una serie de principios y reglas de cumplimiento obligatorio –apunta más al deber–.

Según el prólogo del Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe:³

la ética, al reflexionar sobre lo mejor y lo peor del hombre y de las cosas humanas, es una dimensión intrínseca y necesaria del obrar humano individual y social, y consecuentemente, la mirada humana preocupada por establecer méritos y deméritos, prestará atención a la personalidad ética cuando deba conferir autoridad de juez a un semejante [...] La ética abarca todo el comportamiento humano, y por supuesto aquel que tiene que ver con la profesión que se ejerce. De ese modo resulta forzoso plantear los perfiles y contenidos propios de la ética implicada en las diferentes profesiones en toda actividad humana libre que se presta al servicio de otros. Solo desde la ética general es posible plantear con coherencia y solidez una ética aplicada o profesional, pues de lo contrario estaremos imposibilitados de postular un “buen” profesional cuando ignoramos o prescindimos de la noción de bien humano. La ética profesional es más que una deontología o catálogo de deberes, pues éstos requieren, para comprenderse, justificarse y obligar, la remisión a ciertos bienes que los explican y se satisfacen al cumplirse. Sin bien por detrás no hay deber justificado, al margen de que el bien justificatorio sea el personal, el común, el corporativo, etc.

Si el juez es quien lleva adelante una misión tan delicada, y “ninguna función del Estado y la sociedad es más digna, respetable y más necesaria que esta” (Bielsa, 1964, p. 24), no solo ha de estar preparado para poder decir lo justo en el caso concreto, sino que debe además

3. Disponible en:
<http://www.justiciasantafe.gov.ar/CODIGOS/CODIGO%20DE%20ETICA.pdf>

inspirar confianza acerca de que eso que dice es lo justo. Volviendo al prólogo del Código de Ética de Santa Fe:

su vida recta constituye un dato significativo para avalar el juicio recto que da para el caso, aun cuando esté imposibilitado de proveer a ese saber práctico concreto, de una certeza que solo alcanzan los saberes teóricos o especulativos. El conocimiento del derecho apuntala la autoridad del juez, pero –además– es la calidad ética probada en el “vivir bien” lo que la refuerza significativamente.

En este camino, cabe realizar una elemental alusión a las teorías éticas, pues el “tipo de ética” que se asuma será determinante para hablar de una ética profesional. Para ello, seguiremos una clasificación expuesta por el profesor Vigo (2007).

Desde una “teoría irracionalista o subjetivismo o escepticismo” (Kelsen, Ross, Nietzsche) se considera que el individuo “crea” el “bien” –no conoce uno ya creado con antelación– partiendo de una serie de factores emocionales o irracionales; es decir que el “bien” lo pone o lo dictamina cada uno. También se incluyen aquí las teorías escépticas que relacionan la ética con el discurso del poder –ven el discurso de la ética como una forma encubierta de control–. Esta forma de pensar la ética hace desde el origen inviable el establecimiento de todo estándar de ética profesional.

Desde el “intersubjetivismo ético”, el “bien” se forma o se construye en el seno de la sociedad de manera colectiva (Habermas, Rawls). La sociedad se transforma así en la autoridad moral. Aquí se consideran las teorías dogmáticas porque asimilan el hecho

moral a un hecho social –aunque pueden ser discriminadoras o deshonestas– y las teorías procedimentales o formales que le reconocen a la razón un papel en el plano de las definiciones éticas, pero solo en un terreno formal o procedimental, lo cual al menos permite algunas definiciones sustanciales –como bienes primarios o derechos fundamentales–.

Según la teoría del equilibrio reflexivo de John Rawls, tiene que producirse una especie de ajuste para saber lo que sería el buen juez entre las propias intuiciones de los jueces que están en contacto con la profesión judicial. Pero estas opiniones pueden estar sesgadas –interesadas, de modo intencional o no–, por lo que se necesita un contraste con la ética reflexiva o con otros principios superiores morales, que no son otros que aquellos que se contienen en el imperativo categórico de Kant: actúa de tal manera que la máxima de tu conducta pueda servir al mismo tiempo como ley universal, trata de ser racional como un fin en sí mismo y no meramente como un medio, acepta únicamente aquellas normas de las cuales podrías sentirte legislador.

Desde el “consecuencialismo ético” se observan las consecuencias o resultados de los actos humanos, evitando un juicio a priori o absoluto. No hay actos buenos o malos, sino que lo bueno o lo malo son las consecuencias. Por supuesto que, en este marco, ya no hay lugar para los códigos de ética que establezcan exigencias genéricas.

Según el “juridicismo ético”, la ética es delimitada o encomendada por un órgano con competencia jurígena –ya sea la Convención Constituyente, la Corte Suprema o el Poder Legislativo– para que fije o determine las respuestas éticas a través de una norma

jurídica –ley o sentencia, que en numerosas ocasiones definen conflictos éticos–. Pero esto puede siempre seguir siendo objeto de discusión en tanto no son verdades infalibles. Una ética juricista puede terminar siendo dogmática y peligrosa, pues bastaría la sanción de la norma.

Desde una “teoría objetivista” –visión que asumo–, el “bien” no es creado por el hombre, sino que este lo “conoce”. Se reconoce desde la razón un uso práctico ordenando y valorando conductas (Aristóteles); el punto neurálgico de la ética es el “bien” que lleva a la felicidad como realización humana plena. Los bienes son virtudes que movilizan a los hombres, siendo a su vez importante la repetición de esas buenas conductas –el llamado “hábito” por Aristóteles en *Ética a Nicómaco*– que facilitan o propenden a la buena vida o a la felicidad absoluta.

Para Aristóteles, la ética gira en torno a la cuestión de la felicidad, y el acceso a la felicidad requiere de medios e instrumentos; el medio conducente por excelencia es la virtud y el obstáculo es la supremacía de los vicios y de las pasiones. El conocimiento meramente teórico del bien no asegura su ejercicio ni alcanza para lograr su acceso. Sino que la producción de la virtud es el resultado del ejercicio, de la acción constante; porque las virtudes no están en nosotros por naturaleza sino a causa de estar dotados de una disposición natural para adquirirlas y perfeccionarlas luego por medio de la costumbre; “los hábitos surgen a partir de las acciones correspondientes. De ahí la necesidad de llevar a cabo un determinado género de acciones, puesto que las diferentes acciones se corresponden con los diferentes hábitos” (Aristóteles, 2008, p. 46).

Así, adquirir un hábito u otro desde los primeros años es un asunto de muchísima importancia, o, mejor, de una fundamental importancia. Asumo esta postura porque desde su órbita se puede aceptar que los jueces prioricen cuidar sus conductas para resguardar su imagen ante la sociedad, en orden a una serie de valores o principios absolutos o universales dados de antemano, que están más allá de lo que cada individuo piense al respecto. Aquí, el reproche ético va a estar siempre presente, sin perjuicio de las ideas personales e incluso sin perjuicio de una norma.

Martínez Navarro (2018) explica –con una visión interesante– que vivimos en un mundo donde las sociedades modernas son cada vez menos homogéneas desde el punto de vista cultural, lo que plantea nuevos retos para la convivencia pacífica. Esto genera un pluralismo ético que ve positivo en tanto lo determina como un compromiso con el ideal de una sociedad abierta, en la que diferentes grupos ideológicos y culturales mantienen lealtad a los principios éticos básicos que permiten la variedad en la convivencia pacífica y justa.

El autor coloca el pluralismo ético como ideal realizable en una situación equidistante entre dos extremos igualmente indeseables y peligrosos, y señala:

por una parte, el monismo totalitario, que sería aquella situación social en la que un grupo ideológico consigue imponer sus principios a toda la sociedad y prohíbe las demás opciones ideológicas para que no puedan competir con la suya; por otra parte, el relativismo generalizado, que consistiría en que la sociedad permitiera la existencia de todo tipo de grupos ideológicos sin límite alguno, con lo cual camparían a sus anchas

los grupos violentos y se pondría en grave peligro la estabilidad de tal sociedad relativista, que acabaría autodestruyéndose bajo la forma de una caótica guerra civil de varios bandos enfrentados a muerte [...] Ambos extremos viciosos –el monismo totalitario y el relativismo generalizado– coinciden en que no es necesaria la búsqueda de la verdad [...] el pluralismo ético entiende que la verdad existe pero tiene muchos ámbitos diferentes y no es patrimonio de un grupo ideológico concreto, sino que ha de ser buscada de modo permanente entre todos los grupos sociales a lo largo de un proceso histórico en el que tienen derecho a participar todos aquellos que renuncien al uso de la violencia y a cualquier pretensión de imposiciones totalitarias. (p. 4)

Lo interesante de esto es que, en cuestiones éticas, se pueden encontrar en distintos ámbitos y momentos históricos elementos comunes que nos permitan orientarnos en la búsqueda de la vida buena.

en el caso de las orientaciones éticas, para construir juntos una convivencia social justa, la opción más razonable es únicamente aquella que garantice al máximo el establecimiento de una sociedad abierta y pluralista, en la que sean respetados unos principios éticos básicos por parte de todos los grupos que conforman el propio sistema plural. (p. 7)

Ello hace pensar en que no puede prohibirse la participación de los jueces en las redes sociales, porque estamos inmersos en una sociedad cada vez más abierta que avanza a pasos agigantados, y hay cosas que no vamos a poder escindir de la vida de nadie, ni es la intención. Pero sí debemos tener la inteligencia suficiente como para poder determinar cómo deben ser llevadas a cabo esas

conductas, para no afectar la imagen y el correcto desempeño de la función judicial, en orden a una serie de valores básicos compartidos y dados por válidos por todos los grupos.

En cuanto a las finalidades de la ética, una es establecer en qué consiste la moral y determinar sus atributos peculiares respecto de otras experiencias normativas, como lo jurídico, lo político y lo religioso. Otra, intentar descubrir cuál es el fundamento de lo moral, si es que lo hay. Por último, intentar la aplicación de los principios éticos a los distintos ámbitos de la vida cotidiana (Cortina, 2008). Por su parte, la ética profesional es una ética social aplicada a un servicio que alguien presta a otro en orden a lograr proveerle un determinado beneficio; por eso, desde ella es posible identificar a los profesionales excelentes, regulares o malos. Ese juzgamiento ético podemos verlo desde las exigencias que pesan para la “buena” prestación del servicio, o también desde el resultado beneficioso que genera la misma (Vigo, 2014).

En los últimos años, en lo que se refiere a las idoneidades de los jueces, se han dictado códigos o estatutos de ética judicial que identifican los planos que hacen a la legitimidad de origen: conocimiento del derecho, idoneidad psíquico-física, idoneidad ética e idoneidad gerencial.

Idoneidad iuris dictio: que el juez conozca y sepa el derecho, más allá de la aplicación de mera letra de la ley.

Idoneidad prudencial o aplicativa: no basta conocer el derecho, sino que también hay que saber aplicarlo o decirlo.

Idoneidad física y psicológica: adecuadas condiciones de salud, necesario equilibrio personal.

Idoneidad gerencial: el buen desempeño debe referirse al cumplimiento de las diligencias exigidas por la naturaleza de su función, que en algún caso pueden responder a pautas regladas y en otro quedan libradas a su prudencia según las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

*Idoneidad política o adecuada visión institucional.*⁴ tener una “adecuada sensibilidad jurídico-política para ejercer con lucidez la función de gobierno y control político debidos” (Santiago & Stanga, 2 de noviembre de 2006)⁵; es una idoneidad esencial en todo ciudadano que aspire a ocupar un lugar tan preciado como la Corte Suprema de un Estado. Esta idoneidad ha sido calificada por Alfonso Santiago (2017) como un tipo de idoneidad especial, pues las particularidades de la función de control constitucional que la Corte Suprema desarrolla en nuestro sistema político exigen y ayudan a definir las condiciones

4. “El Poder Judicial constituye un tercio del poder del Estado y buena parte de su competencia es controlar que el desempeño de los otros poderes se ajuste a la ley y a la Constitución, pero sin obstaculizar su debido funcionamiento. Esto requiere de la prudencia propia de los estadistas, que no se adquiere con el mero conocimiento jurídico. Se sostiene que una buena Corte renueva oportunamente el pacto político fundacional que supone la Constitución, evitando reformas inoportunas y manteniéndola permanentemente actualizada” (Santiago & Stanga, 2 de noviembre de 2006).

5. “Es esa sensibilidad la que les permitirá ejercer con acierto el control de razonabilidad de los actos estatales, situar al tribunal en la posición institucional adecuada a cada circunstancia, mantener una real independencia de criterio, interpretar dinámicamente el texto de la Constitución, ponderar las consecuencias sociales de sus decisiones, resolver con acierto las dialécticas constitucionales y, en definitiva, dar pleno sentido al significado político del control de constitucionalidad y a la misión institucional de poder moderador que tiene asignada la Corte Suprema. Como señala la propia jurisprudencia del tribunal (corte argentina), es conveniente que sus integrantes tengan una adecuada sensibilidad jurídico-política, de la que no es dado prescindir cuando el análisis recae sobre las bases mismas de la organización del Estado democrático” (*ibid.*).

peculiares de los magistrados que la integren. En palabras de Néstor Sagües (2002), “el cumplimiento de la alta misión judicial de actuar como órgano de control de constitucionalidad importa una delicada, grave y pesada tarea, que requiere singulares cualidades y responsabilidades en quienes la desempeñan” (p. 95). De ello se deduce, explica, que, junto con las condiciones personales, morales y científicas, se requiere de los integrantes de la Corte Suprema, una fina “sensibilidad jurídico-política”⁶ para ejercer con lucidez la función de gobierno y control político que tiene encomendada este tribunal en nuestro sistema institucional.

Idoneidad ética: surge del artículo 110 de la Constitución Nacional, que refiere a la “buena conducta del juez” tanto en su función judicial propiamente dicha como fuera de ella. Se prevén dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al “mal desempeño” o “mala conducta”; por otro, la comisión de delitos, ya sean crímenes comunes o en el ejercicio de sus funciones. Las del segundo grupo no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias exigibles; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez.⁷

Es así que el deber de buena conducta que se les reclama a los magistrados no es el mismo que para el resto de la sociedad, puesto

6. Corte Suprema de Justicia de la Nación (1960). “Fernández Arias Elena y otros c / Poggio José suc.”, Considerando 19. Fallos 247:646.

7. Corte Suprema de Justicia de la Nación (1987). “Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/ formula solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados (Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan)”, votos Fayt y Belluscio. Fallos 310:2845.

que implica una exigencia mayor con sustento directo en la función que eligieron llevar a cabo, que involucra cierto poder sobre los bienes más importantes de dicha sociedad. Su fundamento estriba en lograr la confianza de la ciudadanía en los magistrados—el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 53, señala que la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura—. ⁸

Por otra parte, el juez íntegro e idóneo éticamente no debe comportarse de manera tal que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función, debiendo ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos (arts. 54 y 55).

Lo que debe lograrse es la confianza de la sociedad en el sistema para alcanzar la legitimidad de este poder estatal democrático y republicano, y así salir del llamado mando formal o mera fuerza o poder (*potestas*) para conquistar la autoridad informal (*auctoritas*) que se gana a través del reconocimiento de la autoridad que se ejerce.

En este sentido, Giorgio Agamben ha expresado que

los poderes y las instituciones hoy no se encuentran deslegitimados porque han caído en la ilegalidad; más bien es cierto lo contrario: la ilegalidad está tan difundida y generalizada porque los poderes

⁸. Disponible en: <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/areasaux/pdf/codigomodelo.pdf>

han perdido toda conciencia de su legitimidad. Por eso, es inútil creer que puede afrontarse la crisis de nuestras sociedades a través de la acción –sin duda necesaria– del Poder Judicial. Una crisis que golpea la legitimidad no puede resolverse exclusivamente en el plano del Derecho. La hipertrofia del Derecho, que pretende legislar sobre todo, antes bien, conlleva por medio de un exceso de legalidad formal, la pérdida de toda legitimidad sustancial. (en Santiago, 2017, p. 51)

Vigo (2014) recapitula y señala que

la ética estudia y se refleja en los actos propiamente humanos, los hábitos que suscitan la repetición de los mismos y en aquella identidad que la vida asume a tenor de actos y hábitos. Destaquemos que hablamos tanto de la ética como disciplina teórica (*ethica docens*) que estudia aquella materia o realidad, como también de la ética asumida en nuestra vida (*ethica utens*), conforme a la cual nos comportamos respecto a nosotros mismos (ética individual) como respecto a los otros (ética social). Todos tenemos y vivimos según una ética, aunque solo algunos se ocupan de estudiarla. (p. 134)

En consecuencia, el correcto desempeño de la función judicial debe orientarse no solo a la aplicación de la ley o, si se quiere, del derecho, sino que reclama que las personas encomendadas para ello sean ejemplo en su proceder, en pos de la legitimación, que requiere de valores que aporta la ética judicial.

Recepción en cuerpos normativos. Principios

Según el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, “las reglas éticas para la magistratura judicial establecen un cartabón de comportamientos funcionales al Poder Judicial como servicio, exigibles para quienes se desempeñan como magistrados y funcionarios judiciales”⁹. En su prólogo puede leerse:

El código puede aportar a la dilucidación de dudas en torno al comportamiento judicial [...] permite distinguir entre buenos y malos jueces según que se ajusten o no a esos parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez, y así se puede discernir no solo un control de comportamientos, sino un mecanismo de premios y castigos que evite tratar igual lo que no es justo hacerlo [...] potencia la legitimidad del Poder Judicial, dado que explicita una preocupación para delinear y exigir comportamientos que la sociedad reclama y apoya [...] y fortalece a las voluntades débiles o desorientadas, dotándolas no solo de una orientación definida, sino impulsándola bajo la amenaza de responsabilidad ética.

Andruet (2006) refiere que los códigos de ética

en rigor hacen de pauta pedagógica y de esclarecimiento a los magistrados acerca de ciertos comportamientos o cuestiones, que razonablemente pueden tener un cierto marco de incertidumbre o claroscuridad para algunos o muchos de ellos. Los

⁹. Disponible en:
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/EticaJudicial/Doc/CodEtica-Cordoba.pdf>

códigos no deben ser considerados como una suerte de instrumentos de oposición para la realización de la judicatura; todo lo contrario, los nombrados catálogos de conductas judiciales al haber sido generados desde la misma magistratura habrán de estar reflejando el propio ethos que a ella le resulta natural y propio. Habrán de servir como criterios de referencia para los jueces, de un catálogo más o menos amplio de conductas y comportamientos de su hacer ordinario y corriente. (p. 61)

En este hilo conductor, y en cuanto a los motivos para justificar la elaboración de un código de ética judicial, Vigo (2007) expone las siguientes razones:

1. Porque éstos vienen a clarificar comportamientos –judiciales o extrajudiciales–, optando por una de las conductas éticamente posibles, despejando así razonables dudas éticas que puede afrontar el juez al respecto.
2. Porque una vez fijada en el Código la conducta judicial que éticamente corresponde se despejan las dudas del juez y, consiguientemente, gana este en tranquilidad atento a que cuenta con aquel respaldo que lo protegerá frente a eventuales cuestionamientos o problemas.
3. Porque el Código proporciona criterios objetivos de calidad ética judicial desde donde se puede establecer quiénes son los mejores, los mediocres y los malos jueces, y así la ética puede ser no solo un motivo para el reproche, sino también para el reconocimiento por los altos estándares éticos asumidos.
4. Porque al establecerse exigencias éticas objetivas a los jueces, consecuentemente se facilita el control y las eventuales denuncias o quejas éticas por parte de todos

- aquellos interesados en la excelencia del servicio de justicia y que aportan económicamente al presupuesto de su funcionamiento.
5. Porque los Códigos fijan comportamientos u omisiones como valiosas o disvaliosas, alientan a las voluntades débiles para que se comporten de esa manera, y, por supuesto, mucho más cuando aquéllos contemplan mecanismos sancionatorios.
 6. Porque favorecen la identidad judicial al afirmar explícita o implícitamente ciertos valores sectoriales o locales.
 7. Porque han posibilitado que la responsabilidad ética respectiva quedara configurada e institucionalizada inequívocamente, pues a través de esa vía se definen deberes que apelan a un carácter específico y, consiguientemente, ello trae aparejada la responsabilidad ética respectiva. (pp. 33-35)

En cuanto a los cuerpos normativos, una primera iniciativa de normativizar la ética judicial surge de la Organización de Naciones Unidas, que, para fortalecer la integridad y credibilidad del Poder Judicial a mediados de los ochentas del siglo XX, estableció una serie de estándares de conducta. En Europa se aprobó en 1993 la Carta de los Jueces, relativa a la independencia del Poder Judicial, y en 1998 la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados.

También puede citarse el Código de Conducta de los Miembros y Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,¹⁰ elaborado en diciembre de 2016 y puesto en vigor a partir de 2017.

10. Disponible en: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/03-C%C3%B3digo-de-Conducta-del-Tribunal-de-Justicia-de-la-Uni%C3%B3n-Europea-2016.pdf>

Este cuerpo refiere fundamentalmente a la independencia, la integridad y la dignidad (“Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse, sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su independencia, de su integridad y de la dignidad de sus funciones por parte del público”), y a la imparcialidad (“Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse cualquiera sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su imparcialidad por parte del público”). También a la discreción, la reserva y el secreto de las deliberaciones.

La Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces o sobre Ética Judicial, de 2010, hace referencia a que la integridad, la dignidad, el honor, la cortesía y la honradez intelectual constituirán la base de sus relaciones con todos los profesionales. Trata sobre la imparcialidad, la reserva, la discreción y el actuar del juez en el ámbito de la política.

Existen también los Principios de Ética Judicial del 20 de diciembre de 2016, de España.

Por su parte, los países latinoamericanos se han adherido en esta línea de normativizar la ética a través del Estatuto del Juez Iberoamericano, promulgado en mayo de 2001 en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias), en el que se identifican

valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se

desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estime los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región.¹¹

Y a través del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial del año 2006.

Asimismo, el Código de Ética Judicial de Costa Rica, del año 2000. También otros países latinoamericanos poseen códigos de ética judicial o estándares de conducta ética para jueces. Entre ellos encontramos los de Guatemala, Honduras, Chile, Venezuela, Puerto Rico, Perú, México, Panamá y Paraguay.

En la República Argentina, la codificación se ha realizado en una importante cantidad de provincias, entre ellas, Santa Fe, Córdoba, Corrientes, Formosa y Santiago del Estero.

Según el decálogo elaborado por el profesor José Silie Gatón¹² –entregado a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo–¹³, el juez debe ser discreto, incorruptible en cuanto a sus conductas en su vida pública y privada, pulcro, íntegro y honrado al actuar. Debe ser culto para ser justo en sus decisiones. Debe ser paciente y de espíritu templado, independiente y autónomo para mantener inviolable la potestad de la justicia y el imperio de la ley. Debe juzgar sin coacción ni

11. Disponible en: <http://www.riajej.com/informes/estatuto-del-juez-iberoamericano>

12. Juez de Corte de Apelación y Procurador de República Dominicana. Profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Autor de más de veinte obras sobre ética judicial.

13. Disponible en: <http://derechochapin.blogspot.com/2008/11/decalogo-del-juez.html>

quebrantamiento de elementos pertenecientes a la política. Debe mantener la verticalidad de los actos. Debe ser imparcial, libre de prejuicios para poder dar a cada uno lo que le pertenece.

El Decálogo del Juez, aprobado en sesiones de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, de fecha 9, 11 y 12 de marzo de 2004, señala que a los jueces se les ha encomendado la función más elevada a la que un ser humano puede aspirar: juzgar a las personas. Se les ha confiado, pues, su vida, su libertad, su honor, su tranquilidad y su patrimonio. Por lo tanto, deben actualizar y profundizar permanentemente sus conocimientos.

En ese camino, afirma que la conducta a seguir debe ser ejemplar, pues la sociedad espera un óptimo servicio de justicia y deben ejercer el cargo con dignidad. Continúa refiriendo que no se han de juzgar desde la moral privada costumbres o formas de vida. Habla de la firmeza ante el poder, la popularidad, la autoridad. Que debe buscarse la legitimidad en la justicia, probidad y el respeto a los demás. No cabe permitir que factores sociales, económicos, políticos o de amistad lo aparten de la verdad y justicia, y quienes sucumben ante ellos desmerecen el cargo.

Alude a la objetividad y a la razón con que se deben decidir los casos, pues los errores no tendrán remedio en la conciencia de los justiciables. Señala también como Norte la vocación de servicio. Incita a practicar la tolerancia y el respeto, a no ser soberbios sino tolerantes con las ideas ajenas, a respetar al justiciable, al abogado, al servidor judicial, a los magistrados de distinta jerarquía y a otros funcionarios. Destaca la independencia e imparcialidad, legalidad, lealtad, probidad, veracidad y equidad, utilizando las herramientas

de nuestra conciencia, moral, diligencia, decoro y de nuestro sentido común. Alerta sobre la trascendencia de las decisiones, debiendo tener consciencia de su impacto, pues muchas veces trasciende el caso concreto.

En relación con los principios morales, el profesor Vigo (2007) señala los siguientes: conciencia funcional, independencia, imparcialidad, capacitación permanente, prudencia, justicia, diligencia, decoro, honestidad, afabilidad, responsabilidad institucional, fortaleza, austeridad republicana.

La ética judicial: ¿comprende las conductas de los jueces en las redes sociales?

El uso de una red social por parte de un juez activa idénticos deberes. Formular comentarios en ese ámbito es funcionalmente parecido –o peor– que hacerlo en un programa de televisión de amplio alcance o en un periódico de gran circulación.

En 2016, la Corte Suprema de Justicia uruguaya solicitó a los jueces “prudencia” y “recato” en las redes sociales, al preocuparse por las manifestaciones de los magistrados que pudiesen comprometer los principios de independencia e imparcialidad.¹⁴ Por eso se propuso difundir un documento con recomendaciones que los guiasen en el uso de las redes sociales.

14. Dirección General de Servicios Administrativos, Montevideo (2016). Circular N° 54.

El documento fue redactado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, integrada por magistrados de varios países –entre ellos, el presidente de la Corte uruguaya, Ricardo Pérez Manrique–, a partir de una consulta del Poder Judicial de Costa Rica. Según el mismo, aunque “no hay cláusulas que limiten específicamente el uso de redes sociales”, sería “errado concluir que los jueces pueden emplearlas indiscriminadamente”. Recomienda a los magistrados tener en cuenta que la comunicación en las redes llega a una audiencia cuya integración queda fuera del control del que las utiliza. Otra característica es la “enorme vastedad, al menos potencial, de esa audiencia”, y un tercer factor es la “permanencia” de la comunicación en los registros digitales. Además, señalan que es imposible prever el “interés” que pueden generar ciertos contenidos, y que es muy fácil recuperarlos. Agrega que el juez “no puede embanderarse en posturas políticas partidarias ni, en general, exteriorizar posiciones que lo muestren susceptible de verse influido por grupos o personas”. Tampoco puede “formular manifestaciones unilaterales ni participar en intercambios proselitistas o que anuncien posturas o muestren quiénes o cómo podrían influir en su ánimo”.

Añade que participar como simple oyente en una red puede ser interpretado como una adhesión a los contenidos que sean intercambiados en ella. Además, que “los contactos en las redes sociales pueden suscitar dudas en los abogados y en las partes”, lo que no solo puede surgir de manifestaciones concretas, “sino de la admisión misma, por el juez, de determinados abogados o litigantes” como contactos de su red.

También recomienda “tener presente que toda comunicación, especialmente la escueta o fuera de contexto, puede dar lugar a una desinteligencia impensada para el emisor, y evitar cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente”. Finalmente advierte que “cualquier actuación, imagen o manifestación, puede ser documentada y hecha de conocimiento público por medio de las redes sociales”¹⁵.

¿Qué amistades puede tener el juez?

La mayoría de las veces, ser amigo en internet no implica estrictamente una verdadera amistad, entendida como el vínculo entre dos personas en virtud del cual se conocen, comparten charlas, momentos o intimidades. Una amistad es una relación afectiva construida sobre la base de la reciprocidad y el trato asiduo.

Sin duda, la amistad en el ámbito de las redes sociales es diferente. En ocasiones ocurre entre personas que quizás ni se conozcan, por lo que el concepto de amistad no es el de un vínculo estrictamente amistoso, aunque no se descarta que pueda serlo. La era de internet ha inaugurado así un nuevo concepto: la amistad virtual. Es la persona a la cual no se conoce personalmente, pero con la que se comparten, posiblemente, intereses o afinidades en algún punto.

Hoy día la gente suele tener ciberamigos alrededor del mundo a los que frecuenta por internet. Generalmente la amistad virtual se

15. Documento referente a la participación de jueces en las redes sociales, emitido por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Disponible en: <https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/67-2016/2479-054-2016>

entabla en foros, salas públicas de chats o redes sociales –contactos, empalmes o adhesiones–.

Ahora bien, sin perjuicio de esta distinción, lo cierto es que cuando una persona acepta a un “amigo” en internet –sea porque se ha recibido una solicitud, porque la web lo marca como posible amistad o porque es amigo de amigos–, la sociedad en general “no sabe ni tiene por qué saber” el alcance del contacto.

Volviendo a lo referido en pasajes anteriores, el juez esculpe su imagen para el afuera, para el ojo de la sociedad; por ende, que acepte como amigo en una red social, por ejemplo, a un abogado de la matrícula del pueblo, a un político o a una persona que litiga como parte en un proceso en trámite ante el órgano del que es titular, por más que no se conozcan, puede generar susceptibilidades.

Un Tribunal del Estado de Florida dictaminó que una amistad en Facebook no puede significar un motivo para la recusación o inhabilitación de los magistrados, en el caso de que el abogado involucrado sea un “amigo virtual” del juez. Se tuvo en cuenta el hecho de que confirmar o enviar una solicitud de amistad en Facebook hoy día no equivale a una verdadera conexión o una relación cercana: “Un amigo en una red social no es necesariamente un amigo en el sentido tradicional de la palabra, por lo que un juez sea amigo de un abogado no debería impedirle ser imparcial”, dijo el juez Thomas W. Logue.¹⁶

16. Corte de Apelaciones del Distrito de Florida (2012). “Domville v. State”, 103 So. 3d 184 (Fla. Dist. Ct. App.).

Sin embargo, un Tribunal de Apelaciones de Palm Beach sentenció lo contrario, criterio que comparto, al referir en un caso que incluir a abogados en una lista de amigos de una red social del juez razonablemente crea en otros la impresión de que estos abogados “amigos” están en una especial posición para influenciar al juez.¹⁷

Precisamente esto fue utilizado en el recurso que un abogado defensor interpuso en un juicio celebrado en Florida, entendiéndose que el hecho de que el letrado de la acusación y el juez fueran amigos en Facebook podría afectar a la imparcialidad de este último. El comité encargado de revisar el caso le dio la razón, al considerar que tanto jueces como abogados deben mantener vidas sociales independientes, al igual que ocurre en la vida real.

En este camino, la Corte de Apelación del Distrito Cuatro de Florida se basó en un dictamen emitido en noviembre de 2009 por el Comité Consultivo de Ética Judicial de Florida que prohibía a los jueces aceptar en redes sociales amistades de abogados que pudieran actuar ante los órganos que encabezan.

La imparcialidad de un juzgador en el sentido en que se ha venido expresando, receptada en el Capítulo II del Código de Ética Iberoamericano, no solo debe ser observada por el juez, sino que debe evitar situaciones que pudieran llevar a un observador razonable a abrigar dudas a ese respecto (art. 11). Puntualmente los artículos 13 y 15 de dicho Código establecen que el juez “debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y los justiciables, preveniente de su propia conducta o de la de los otros

17. Judicial Ethics Advisory Committee (2009). Opinión número 2009-20 (Florida).

integrantes de la oficina judicial”; y que “debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados”, dentro o fuera de su despacho. “El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos” (art. 55), debiendo comportarse “en relación con los medios de comunicación social de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados” (art. 59).

Implicancias y alcances de los comentarios y publicaciones de diversa índole

Los comentarios o publicaciones que un juez realice en una cuenta privada o sitio público de internet y que pueden ser lesivos a la investidura o atentatorios contra aquello que la sociedad espera de él pueden en efecto ser de distinta índole.

A modo de ejemplo pueden citarse los de carácter partidista, que impliquen cierta simpatía o algún actuar condescendiente con un partido político determinado, que pongan en duda la imparcialidad e independencia. También puede hablarse de la emisión de comentarios relacionados con las causas judiciales de trámite ante el órgano del que es titular, anticipando opinión o proporcionando información reservada que haga al secreto profesional.

También pueden mencionarse los comentarios o publicaciones indecorosos para la investidura –obscenos, vejatorios, discriminatorios o que denoten abuso de poder para lograr beneficios de cualquier tipo–. Dentro de este grupo puede aludirse también a

las imágenes en situaciones impropias que puedan ser publicadas –por ejemplo, fiestas o reuniones con excesos relacionados con el consumo de alcohol o drogas–.

Casi todos estos tipos de supuestos fueron abordados desde el punto de vista ético por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el año 2017 a través de dos casos. Me refiero a las causas “Colón Colón”¹⁸ y “Mercado Santaella”¹⁹.

En la primera se concluyó que el juez Colón Colón violó los cánones 2, 8, 19 y 23 del Código de Ética Judicial, y se decretó su suspensión inmediata por un término de tres meses. Es interesante destacar que uno de los jueces, Estrella Martínez, dejó expresado que, aunque estaba conforme con la conclusión arribada, no procedía una mera suspensión frente a la magnitud de los hechos comprobados. A su juicio, la conducta reprochable, antiética, requería de sanciones más severas ante el repudiable patrón de expresiones analizadas. Opinó que se trataba de un caso que merecía la aplicación de medidas disciplinarias adicionales a las tradicionales. Que por ello hubiese impuesto la realización de trabajo comunitario en una organización sin fines de lucro en labores de tutoría a estudiantes indigentes. Ello, ante su dominio del idioma español, el cual debería utilizar para contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas humildes y no para destruir la dignidad de los seres humanos a los que ofendió.

18. Disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr49.pdf>

19. Disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr64.pdf>

Los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario fueron una serie de comentarios y publicaciones realizadas por el magistrado desde su perfil virtual en la red social Facebook. Según constaba en autos y conforme dos declaraciones juradas suscritas por los coordinadores del Departamento de Sistemas Confidenciales y el administrador de la Oficina de Seguridad de los Sistemas de Información de la Rama Judicial, al momento de realizar la investigación ordenada cualquier persona podía acceder al perfil del querellado. Dada la pertinencia medular de los comentarios para el análisis de la controversia, se incluye a continuación una transcripción de algunos de ellos:

Gente, dense prisa, que dentro de una hora el gobernador anunciará si decreta la ley seca. A correr se ha dichoooooo!! (21 de agosto de 2011)

Bueno, creo que ya tengo todo lo que hacía falta Irene”, junto a una fotografía que incluía dos botellas de whisky Dewar’s White Label. Otra persona comentó “tremendo HONORABLE, la tormenta no la sentiraaaa. La Azúcar hace daño al ron, y el listerine para que el martes no se le nota [...] la tormenta... (21 de agosto de 2011)

Que bonita esta querella que me han traído! (6 de septiembre de 2011. Junto al comentario, el juez Colón Colón publicó dos fotografías que parecen ser porciones de una querella manuscrita)

Esta señora me ha dicho hoy que su hijo padece de esquizofrenia, pero anenoi de Diiitoooo... (19 de septiembre de 2011)

Sigo acordándome de cosas: Hace algún tiempo, un señor se excusó porque no pudo compadecer al tribunal. Yo le contesté que no había ningún problema, que el tribunal estaba de lo más bien, pero que gracias por preocuparse. Lolll. (8 de octubre de 2011)

Asimismo como lo lee: esta persona presentó una querrella porque le vendieron un carro sin batería y sin valvete. (12 de enero de 2012)

Entonces, la peticionaria de la orden de protección, al llenar el encasillado donde se describe el tipo de relación que sostenía con el peticionado, esto fue lo que escribió. (sin fecha. Junto al comentario aparece una fotografía que parece ser un formulario de orden de protección de la OAT. En el encasillado del formulario donde se indicaba "otra", la persona escribió "me endrogué")
Con el permiso de tod@s, voy a prepararme un trago. (6 de enero de 2012)

Me encanta parece que vas a beber y no a apagar la vela....eso sería taaaaan tu... (fotografía del 15 de julio de 2012: aparece Colón Colón con un trago en la mano)

Como de costumbre, tengo todo lo necesario para la tormenta. (22 de agosto de 2012, junto a una fotografía de botellas de whisky y comestibles)

Bueno, yo estoy medio litro, perdón, medio listo para la tormenta... (13 de octubre de 2013, junto a una fotografía de botellas de whisky)

Se consideró que los comentarios y fotografías estaban relacionados con las funciones judiciales del querellado y habían lesionado la imagen de la Rama Judicial de Internet. El acusado no observó las normas de decoro, respeto y dignidad, prudencia, serenidad e independencia judicial que se espera de los magistrados, derivadas de los cánones 2, 8, 19 y 23 del Código de Ética Judicial de Puerto Rico. También fueron valorados otros comentarios que denotaban evidente connotación sexual:

No, no está muerta. Es mi perra Blanki del tribunal y a veces duerme así. Es toda una perra! (21 de junio de 2011, junto a una foto de una perra con las patas posteriores abiertas)

Y ese titular que escuche: 'Suiza derrama leche en quebrada de Puerto Nuevo?'. Qué cosa más sugestiva. (18 de enero de 2012)

Mis adorados perros del Tribunal, jugando. Btw, la blanca y la negra son perras. (21 de enero de 2012, junto a una imagen de varios perros que parecían estar copulando)

En apoyo de su defensa, el juez dijo que los comentarios y las fotografías publicadas en su perfil virtual se efectuaron de modo personal, en la intimidad de su hogar y no en calidad de juez. Que los comentarios publicados se hicieron amparados en su derecho fundamental a la libre expresión. También señaló que los Cánones de Ética Judicial están huérfanos de una prohibición concreta o directriz en cuanto al uso de las redes sociales, y que no existía una reglamentación específica y previa de la Rama Judicial en cuanto a su uso por integrantes de la Judicatura.

A ello se respondió que el cuerpo normativo recoge las reglas mínimas de conducta que deben guiar a ese grupo selecto de ciudadanos que tiene el privilegio de investirse con una toga para ejercer la loable función de impartir justicia. Se aclaró que sin duda la regulación ética de los ciudadanos que ejercen la función judicial es exponencialmente más rigurosa en comparación con otras profesiones en nuestra jurisdicción; y que esto responde esencialmente a la naturaleza de la función judicial.²⁰

Se recordaron además los Principios de Bangalore, en relación con que un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.²¹ Asimismo, que la función de un magistrado es de una envergadura tal que se les exige conducirse éticamente en todo momento, tanto en el ejercicio de las prerrogativas de sus cargos como en sus actividades extrajudiciales.

En esencia, de lo que se trata es de exigirles a los jueces y juezas “un tipo de comportamiento, tanto dentro como fuera del tribunal, que vaya dirigido a enaltecer el cargo judicial y fomentar el respeto hacia este”²².

En ese andar, quedó claro que la aplicación de los Cánones de Ética Judicial no se limita al hecho de que la conducta sancionada se

20. Tribunal Supremo de Puerto Rico (2005). “González Acevedo”, 165 DPR 81, 92; y (2014) “Cancio González”, 190 DPR 290, 298.

21. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Organización de las Naciones Unidas (2003), Comisión de Derechos Humanos, 59ª sesión, Tema 11d, E/CN.4/65.

22. Tribunal Supremo de Puerto Rico (1989). “Nevárez Zavala”, 123 DPR 511; y (2013) “Santiago Concepción”, 189 DPR 378, 403.

haya efectuado a través de un medio virtual, sino por socavarse el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Precisamente es esa confianza la que nutre la independencia judicial y a su vez legitima el andamiaje en el cual se edifica la función judicial propiamente dicha.

Los comentarios mofantes, imprudentes y carentes de sensibilidad tuvieron el efecto de quebrantar de algún modo la confianza de la ciudadanía y la independencia judicial que todo magistrado tiene el deber de mantener tanto dentro como fuera del estrado.

Por otra parte, no fue seria la defensa del juez en relación con que los Cánones de Ética Judicial estaban huérfanos de una prohibición concreta o directriz en cuanto al uso de las redes sociales y que no existía una reglamentación específica y previa de la Rama Judicial en cuanto a su uso por integrantes de la Judicatura. Precisamente, como los códigos de ética contienen principios mínimos, las conductas éticas van más allá de lo que puede ser plasmado en una norma o reglamentación específica y el magistrado debe estar internamente preparado para saber diferenciar lo que está bien de lo que está mal.

En el caso “Mercado Santaella”²³, se presentaron dos querellas contra el juez por diversas actuaciones susceptibles de sanción disciplinaria por quebrantar los Cánones de Ética Judicial, en particular los cánones 2, 4, 8, 20, 23, 28 y 30.

23. Tribunal Supremo de Puerto Rico (2017). “Mercado Santaella”.

César Mercado Santaella fue nombrado juez del Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el 1º de diciembre de 2009. Tras varios años de labor judicial, la Oficina de Administración de los Tribunales presentó dos querellas contra él ante la Comisión de Disciplina Judicial. En la primera se le imputaron los cargos de socavar la confianza y el respeto a la Rama Judicial mediante la publicación de mensajes en Facebook, en violación a los cánones 2, 8, 19, 23 y 24; incumplir con su deber de comportarse ejemplarmente en su vida profesional y privada, en violación a los cánones 2, 8, 19, 23, 24 y 28; influir indebidamente a otra juzgadora mediante su testimonio sobre las fotografías que tomó relativas al litigio de su sobrina, en violación a los cánones 23 y 30; y registrar manualmente como trabajado un periodo no trabajado en incumplimiento de normas reglamentarias, en violación a los cánones 4 y 23.

En la segunda querella se le imputó enviar correos electrónicos que socavaron la confianza y el respeto en la Rama Judicial, en violación a los cánones 2, 4 y 23; y enviar correos electrónicos que constituyeron un uso inadecuado de la propiedad de la Rama Judicial y reflejar características contrarias a las que debe exigir un juez, en violación a los cánones 2, 4 y 23.

El juez contaba con una página en Facebook que llevaba por nombre “El César” y tenía su foto de perfil. El magistrado sostuvo que su hijo le creó la página y a veces también publicaba en ella. La página estaba configurada como pública en el momento en que los comentarios fueron realizados, lo cual implicaba que cualquier persona podía acceder a su contenido sin necesariamente ser “amigo” del juez en la red social.

Entre enero de 2012 y marzo de 2014, el juez escribió los siguientes mensajes:

En la asamblea extraordinaria de la Asociación de Miembros de la Judicatura, para ver cómo atacamos este atropello. Parece mentira que la legislatura trate de ignorar y violar la Constitución que juraron defender contra todo enemigo interno o eterno. ¿No será que ellos mismos son el enemigo?

Me gustaría que todos los colegas que me aprecian asistieran a la actividad de mi ídolo/hermano y colega Mark Bimbela, próximo presidente del Colegio de Abogados, ya que voy a estar en California con mi hija enferma. Mark va a volver a hacer que sintamos que el Colegio es nuestro. DE TODOS, sin barras políticas separándonos.

La secretaria modelo o la modelo secretaria?

Los que me conocen bien saben todo lo pro-mujer que soy, pero aun así no deja de impactarme por su exactitud un comentario de mi compadre: "La mujer es como el dinero, hoy es tuyo, mañana de otro y pasado y de otro más".

Sé que dije que me iba de Facebook por un tiempo, pero tengo que entrar para dedicarle esta joya de canción al Agente José Meléndez, el del famoso video del sexo oral. Eres el paradigma de lo que es ser poco hombre. Te mereces que ninguna mujer que se valore te mire. Por desgracias (pq eres una desgracia en dos patas) como tú es que las mujeres piensan mal de todos nosotros. Eres una vergüenza hasta para las ratas como tú. El

Karma no es una venganza de Dios, sino el reflejo de nuestras acciones. Tatiana tendrá el suyo y se sentará a la puerta de su casa a ver pasar tu entierro. Ojalá la vida te lo cobre a ti y no a tu madre, hermanas o hijas, que ni tienen la culpa de que tú seas el hp que eres.

Comiendo sándwich de bistec y bebiendo champagne en Kasalta ¡Qué mal me va!". Este mensaje luego incluye unos comentarios de amigos del juez Mercado Santaella en Facebook, a los que el juez les responde diciendo: "Bueeeeno, ya se fue la primera botella, que era Moet Chandon Imperial Brut. Por ahí debe venir la segunda, Laurent Perrier Brut... Bieeeeeen frío. Me sigue yendo mal". Así también, luego añade el juez: "Calma, César, calma, que el champagne también emborracha. Y si te agarra un policía no puedes llamar al Secretario.

Sé que hace uno días dije que no entraría aquí por varios meses, pero no puedo obviar la necesidad de hacer este comentario: Stephanie, haz elevado el capoteo a niveles insospechados. El problema lo tienen ahora las nenas. ¡Chicas, hay que superar eso! Yo sé que pueden, así que adelante. Los varones seremos jueces justos (y estamos esperando por ustedes).

La verdad es que todavía no aprendemos. La hija de un amigo acepta una invitación de un individuo que la pretende hace menos de dos meses. Despiden el año en un hotel, ella se toma una copa de champaña barata además, el tipo va a llevarla al apt de ella, se aprovecha, y se queda con ella, que ahora está embarazada y el muy tráfala ahora está desaparecido y no le contesta las llamadas.

Ruego pq la única consecuencia sea el embarazo y no le haya dejado algo más, como una ETS. Hay cada HP entre nosotros!!!

Eso no es pitorro, ¿verdad que no? ¿Verdad que no está rico nada? En la playa, mirando al mar desde mi balcón y con cierto néctar gélido en mi mano (Michelob bieeen fría). Hace un día precioso en Río Grande. Y yo Extrañando a la mujer que amo, que no puede estar aquí conmigo.

El juez también compartió desde su Facebook múltiples imágenes provenientes de otras cuentas, las cuales contenían expresiones como las siguientes:

Es mejor que un amigo me diga hijo de tu puta madre que un hijo ser su puta madre me diga amigo.

Querido Dios: Este año te llevaste a mi actor favorito Paul Walker, a mi humorista favorito Alvarez Guedes, a mi actriz española favorita Sara Montiel, a mi persona favorita Nelson Mandela... Y no te reprocho nada, solo quiero que sepas que mi Gobernador favorito es Alejandro García Padilla, mi Senador favorito es Eduardo Bhatia y aun no se acaba el año...

Llevo Tanto Tiempo Sin Sexo que Pensé que fornicar era una Empresa de Carros.

Hay gente pendeja pero tú eres medalla de oro.

Yo no pido que me amen. Con que no me jodan es suficiente.

Esas jodidas ganas de querer abrazarte, besarte, de acurrucarme contigo, de acariciarte. Me mata no tenerte aquí, a mi lado.

En 1990 drácula se alimentaba de vírgenes. En el 2013 murió de hambre.

Yo también lloré, sin saber que la vida me estaba haciendo un puto favor.

Damas, como evitar el ser filmadas durante sexo oral: 1. Si siente o ve la luz potente y brillante de un teléfono inteligente en su cara, deje de succionar el miembro inmediatamente. 2. Si le susurran: 'te estoy grabando'. Saque el miembro inmediatamente de su boca. 3. Verifique el área en el cual se lleva acabo el acto pueden haber cámaras escondidas. 4. Simplemente no sea pendeja y chúpelo en privacidad o búsquese a un hombre que no necesite una peliculita para acordarse de usted. Caballeros, cómo evitar ser filmado durante sexo oral: 1. Enjocíquese y haga un buen trabajo para que vea cómo ella no podrá sostener la cámara.

Soy la más experta!!! Se lo chupé a un sargento en un cuartel ... Páramela pendeja!!! Yo se lo chupé a un presidente en la casa blanca!!

Nunca llames puta a una mujer por tener sexo porque me imagino que tu mamá no te hizo dibujando.

En el fallo se concluyó que el juez usó lenguaje vulgar al expresarse –a menudo con el propósito de proferir insultos a personas específicas– de un modo no digno de un miembro de la judicatura

en declaraciones públicas, en violación al canon 23. También violó dicho canon al fotografiarse con bebidas alcohólicas.

Por otra parte, se consideró que las publicaciones de Mercado Santaella revestían una latente –y en ocasiones patente– misoginia, pues habló del sexo oral de una manera que presentaba –injurosamente– a la mujer como un objeto sexual para la gratificación masculina. Así también, en más de una publicación, demostró que albergaba nociones preconcebidas sobre la proclividad de la mujer a la promiscuidad y el engaño. Incluso consideró apropiado subir a Facebook una foto de su secretaria acompañada por un comentario sugestivo sobre su físico. De este modo violó el canon 23, al comportarse públicamente de una manera que provocó dudas sobre su capacidad para actuar imparcial e íntegramente.

Por último, en numerosas ocasiones el juez faltó al principio de la independencia judicial, esencial para preservar la posición de la judicatura como una rama de gobierno ajena a intereses partidistas: se cuestionó mediante una expresión en Facebook si la Legislatura era el “enemigo” de la judicatura. Y les solicitó a todos sus “colegas” abogados que votaran por “su” candidato predilecto. También compartió una imagen del entonces gobernador, acusándolo de mentir sobre varios asuntos de política pública; y una publicación donde, en un contexto jocoso, se le deseaba la muerte a dicho dirigente y al entonces presidente del Senado.

El fallo refiere que poco importa si algunas de estas expresiones fueron meramente compartidas por el propio juez y no escritas por su propia mano; al compartirlas, fue el transmisor del mensaje contenido en ellas. Que poco importa si en ocasiones, como alegó el

juez, su hijo también utilizaba la cuenta: de algunas de las publicaciones se puede concluir que su autor no pudo ser nadie más que el propio juez. Por lo demás, fue el directo responsable al permitir que su hijo publicara algo que él mismo considerara reprochable en su página personal de Facebook, donde todo lo difundido aparentaba ser de su autoría.

Por último, en varias de estas publicaciones los seguidores de Mercado Santaella se refieren a él como “juez” u “honorable” en los comentarios, por lo que no caben dudas de que estaban conscientes de quién emitía estas expresiones reprochables para un miembro de la judicatura.

En el pronunciamiento se expresa que el advenimiento de las redes sociales presenta para los jueces oportunidades y retos en igual medida. Oportunidades, porque es importante que los jueces se relacionen con la comunidad a la que sirven, de manera que no sean ciegos “a las fuerzas que dan forma a la opinión pública”. En ese sentido, las redes sociales se han convertido en espacios de interacción social importantes, de cuyo conocimiento puede nutrirse el juez. Riesgos, porque el uso desmedido y sin la justa prudencia de los foros de amplio espectro implica la más amplia exposición a la opinión pública sobre las conductas y gustos de quienes las utilizan.

Existen otros ejemplos de casos disciplinarios suscitados por expresiones extrajudiciales por parte de jueces en las redes sociales, donde se les ha amonestado por el contenido de su expresión y no por el método utilizado para transmitirla. Así ocurrió en Texas, durante una contienda electoral para el cargo de juez de paz en el condado de Tarrant.

Una jueza, al revalidar en el cargo, decidió subir un mensaje a su página de Facebook que insultaba a su oponente derrotada. La Comisión Estatal sobre Conducta Judicial de Texas concluyó que la publicación era ofensiva y sembraba dudas razonables sobre la imparcialidad de la jueza, y “constituyó conducta intencional que resultó en el desprestigio público de la judicatura y la administración de la justicia”²⁴.

En Missouri, la Comisión de Jubilación, Remoción y Disciplina de los Jueces valoró que numerosas publicaciones de un juez en su página oficial de Facebook, que promocionaban actividades comunitarias de recaudación de fondos e invitaban al público en general a contribuir a ellas, violaban los Cánones de Ética Judicial del estado, en tanto constituían un abuso del prestigio del oficio para promocionar los intereses personales y económicos de otros.²⁵

Igualmente, la Comisión lo encontró incurso de ser indebidamente crítico de la integridad de otros jueces y fomentar la desconfianza del público en la judicatura al comentar en su página de Facebook que “a diferencia de otros jueces, yo soy muy transparente sobre las decisiones que tomo en mis casos porque guardo mucho orgullo en el trabajo que hago”.

En el estado de Nueva York, una jueza comentó en su página de Facebook sobre un caso criminal pendiente contra un candidato

24. Disponible en: <http://www.scjc.texas.gov/media/8098/hon-jacquelyn-wright-14-0651-jp-public-warning-and-order-of-additional-education.pdf>

25. Disponible en: <http://www.ncsc.org/media/Files/PDF/Topics/CenterJudicial>

para la Asamblea municipal del pueblo de Morristown.²⁶ Publicó unas expresiones denunciando el proceso iniciado por la fiscalía como producto de corrupción y motivado por vendettas personales. Al amonestar a la jueza de paz, que no era abogada, la Comisión sobre Conducta Judicial de Nueva York consideró que sus expresiones “fueron inconsistentes con su deber de comportarse en todo momento de una manera que promueva la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la judicatura”.

No es decoroso que un juez publique cuestiones que hacen a sus labores diarias en el juzgado o tribunal. Postear, por ejemplo, que “no funciona el sistema”, “el trabajo me va a matar”, “estoy por entrar a una audiencia” o una fotografía con la frase “terminando a estas horas de la noche una sentencia”, aun cuando esta no sea de importancia mediática, es muy poco serio y nada acorde a la función jurisdiccional.

Si los jueces están llamados a cumplir con estándares de conducta más exigentes por la naturaleza de su ministerio, lo mínimo que pueden hacer es cumplir con el nivel de decencia básica que se desea de toda persona.

Una opinión consultiva del estado de Ohio estableció guías de conducta de participación de jueces en las redes sociales:

un juez debe preservar la dignidad en todo comentario, fotografía y otra información que comparta en una red social [...] debe actuar en todo momento de manera que promueva la confianza

26. Disponible en: <http://www.scjc.state.ny.us/Determinations/W/Whitmarsh.Lisa.J.2016.12.28.DET.pdf>

pública en la independencia, integridad e imparcialidad de la judicatura, y debe evitar conducta impropia y la apariencia de conducta impropia.²⁷

¿Puede el juez exponer sus posturas en las redes sociales?

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial recomendó a magistrados no exponer posturas en redes sociales. El documento no prohíbe el uso de las plataformas, pero advierte sobre sus riesgos y sugiere algunas directrices para utilizarlas con prudencia. A raíz de una consulta en 2015 por parte del Poder Judicial de Costa Rica a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, se establecieron ciertas pautas sobre el uso de las redes sociales “por parte de los magistrados y su personal de apoyo, en el marco del debate sobre la cautela de derechos fundamentales como la libertad de información y expresión, y por otro, los deberes del cargo, como la independencia, imparcialidad y el secreto profesional”²⁸.

27. Disponible en: http://www.supremecourt.ohio.gov/Boards/BOC/Advisory_Opinions/2010/Op_10-007.doc

28. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/12/04/885909/Comision-Iberoamericana-de-Etica-Judicial-recomendo-a-magistrados-no-exponer-posturas-en-redes-sociales.html>. El dictamen asume que “asisten al juez los mismos derechos que a todas las personas, pero estos derechos pueden experimentar restricciones particulares fundadas en la preservación de la función que ejercen. Aunque con características específicas, restricciones comparables pesan sobre los jueces. Ciertamente, cada país regula esas restricciones mediante normas locales cuya interpretación es ajena a esta Comisión. Consecuentemente, las consideraciones aquí vertidas no deben ser interpretadas como alternativa o sustitución de deberes y limitaciones fundados en otras normas válidas, sino, en todo caso, como complementarias de ellos y, fundamentalmente, como examen de los posibles conflictos con lo que manda el Código que toca a la Comisión interpretar”.

En la Junta Nacional llevada a cabo en Santiago de Chile el 9 de agosto de 2017, se pusieron a disposición dos documentos correspondientes a una publicación del profesor Rodrigo Coloma titulada “Jueces y redes sociales”²⁹ y el pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, a partir de los cuales se trabaja en el diseño de un taller a ser dictado por el Departamento de Comunicaciones en coordinación con las distintas asociaciones regionales, enfocado en los desafíos que para la judicatura supone la existencia e interacción en estas plataformas.

¿El anonimato del juez supera el problema ético?

Si a estas alturas pensáramos que la respuesta es afirmativa, podría aseverarse que no se comprendió el sentido del porqué de la ética judicial. La ética, además de importarle a la opinión social, debe también emanar de los valores internos del juez y su responsabilidad.

Si un juez crea una cuenta anónima en una red social para poder manifestarse del modo que le plazca o divulgar cuestiones de su juzgado o tribunal sobre las que debe abstenerse de comentar, el velo de oscuridad sobre su verdadera identidad no supera el problema de su ética o moral.

29. Disponible en: <http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2017/08/Jueces-y-redes-sociales.pdf>. Coloma Correa señala que es “curioso que la Comisión se haya referido con un grado no menor de acuciosidad al uso de las redes sociales. La perplejidad obedece a que la afectación de los deberes previamente señalados puede producirse, en una importante medida, a través de casi cualquier forma de comunicación, sea o no una red social. Arriesgo a afirmar que la preocupación (no explicitada) de la Comisión –en lo que concierne al uso de las redes sociales– es consecuencia de la naturaleza del intercambio que aquellas propician. La idea no es nueva”.

Esta materia fue abordada por el Tribunal Supremo de Arkansas, donde el juez Michael Maggio fue separado de su cargo por comentar en una red social, utilizando un pseudónimo, asuntos judiciales del órgano del que era titular.

Maggio fue suspendido con sueldo y luego destituido de manera permanente a partir del 31 de diciembre de 2014. El director ejecutivo de la comisión, David Sachar, señaló que “la destitución de su cargo es permanente y le prohíbe ocupar un cargo judicial en el estado de Arkansas en el futuro”³⁰.

Sachar escribió en el informe de la comisión que las publicaciones en línea de Maggio, que incluían violar la confidencialidad otorgada a la adopción de la actriz Charlize Theron y comentarios sobre actos sexuales y divorcio, dan lugar a preocupaciones legítimas de que el sesgo superaría la imparcialidad y el debido proceso para un gran número de posibles litigantes y sus abogados. “El volumen de sus comentarios resulta en mucho más que un problema de gusto, decoro u opinión, por lo que se considera que el juez no es apto para el cargo”.

En España, la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial ha emitido un dictamen a raíz de una consulta sobre el uso que los jueces hacen de las redes sociales. En el mismo, se les da libertad a los magistrados para opinar y participar en espacios como Twitter sin necesidad de usar un pseudónimo, aunque se les pide extremado cuidado, prudencia y cortesía, para no comprometer su apariencia de independencia, imparcialidad e integridad y la confianza ciudadana en la Justicia.

30. Disponible en: <https://arktimes.com/arkansas-blog>

los jueces, en el ejercicio de su libertad de expresión, pueden expresar en las redes sociales sus opiniones particulares, ya tengan naturaleza jurídica o no, así como reaccionar ante publicaciones ajenas en las formas habitualmente utilizadas por los usuarios de las redes sociales.

El dictamen refiere que los jueces han de tener en cuenta los riesgos que se generan en relación con los principios de ética judicial, que pueden verse afectados por su participación en redes aunque no se identifiquen como jueces. En concreto, señala que la expresión de opiniones, comentarios y reacciones a terceros puede afectar gravemente la apariencia de independencia e imparcialidad, además de ser reflejo de una conducta que ha de preservar la dignidad de la función jurisdiccional, por lo que surge el correlativo deber ético de ser extremadamente cuidadosos, siempre que exista la razonable posibilidad de que puedan ser reconocidos como integrantes del Poder Judicial.

En cuanto a la utilización del anonimato, no aprecia que exista inconveniente ético en que el juez utilice un pseudónimo en las redes, si bien su utilización no legitima el desarrollo de un comportamiento éticamente reprochable.

Propuesta de pautas de conducta a respetar al formar parte de las redes sociales

Los jueces tienen reconocido el derecho a la libertad de expresión, si bien su ejercicio es limitado por los deberes y responsabilidades derivadas de su propia profesión. La imparcialidad, la independencia,

el decoro y la buena imagen se transforman en el principal límite al ejercicio de la libertad de expresión. En ese contexto se ensaya la siguiente propuesta de pautas de conducta que los jueces deben respetar si deciden formar parte de las redes sociales, entendidas como un medio de comunicación masivo respecto del cual cabe tomar consciencia en pos del adecuado ejercicio de la función.

- Pueden participar en las redes sociales prudente y razonablemente.
- Deben ser conscientes del alcance de las redes sociales como medio hipermasivo de comunicación.
- Deben abstenerse de realizar comentarios relacionados con su actividad jurisdiccional, sea en su propia cuenta, en foros de discusión o en cualquier red de difusión masiva.
- Deben abstenerse de realizar comentarios impropios o indecorosos, ya sea en su propia cuenta, en foros de discusión o en cualquier otra red de difusión masiva.
- Deben abstenerse de generar o aceptar vínculos con páginas que respondan a instituciones políticas o partidarias.
- Deben abstenerse de realizar comentarios que dejen entrever su ideología y generen en la sociedad dudas sobre su actuar imparcial e independientemente.
- Deben mantener el decoro en relación con el contenido de publicaciones de imágenes relativo a sus quehaceres o distracciones extrajudiciales.

Conclusión

Los códigos clarifican comportamientos e impulsan el compromiso con los principios éticos; su necesidad es indiscutible e implica

evolución en la cuestión. Proporcionan criterios objetivos de calidad a partir de los cuales se puede establecer quiénes son los mejores, los mediocres y los malos jueces. Debe mantenerse viva la preocupación de sembrar conciencia, insistiendo en que lo mejor es exigir jueces excelentes a partir del respeto del ejercicio de las virtudes –prudencia, decoro, honestidad, profesionalismo, transparencia, buen trato, buena conducta en general–, tanto dentro como fuera de los despachos.

La participación en una red social debe estar guiada por la extrema prudencia. Lo trascendente de esta participación no es si pueden o no hacerlo, sino cómo, en orden a los riesgos que implica para el ejercicio pleno de la función y el resguardo de la independencia e imparcialidad judicial.

El tema puede tener matices dependiendo de la red social utilizada, puede analizarse la implicancia de cada “reacción”, como el llamado “me gusta”, la actitud ética que debe asumir el juez frente a las noticias falsas, cómo debe comportarse su familia en las redes sociales; y profundizar estas cuestiones con el derecho a la privacidad y la libertad de expresión, entre otros extremos.

El doctor Jorge Casanovas³¹ decía que “los jueces de un Estado democrático deben imponer sus decisiones no por la fuerza, sino por la convicción. Esta convicción se alcanza no solo por una correcta justificación de sus resoluciones, sino también por la autoridad de la persona que las suscribe” (en Santiago, 2017, p. 43).

31. Ex integrante del Consejo de la Magistratura de la Nación. La cita pertenece a la fundamentación de su postura al resolverse el caso “Filozof”, el 11 de marzo de 2004.

Para el jurista y catedrático Francesco Carnelutti, “la verdad es que los fenómenos del Derecho no solo obedecen a las leyes lógicas, psicológicas, biológicas, físicas y económicas, sino también y sobre todo, a leyes éticas”³².

32. Disponible en: <https://www.juristasunam.com/el-jurista-en-la-cumbre/2848>

Bibliografía

- ANDRUET, A. (2006).** “¿Por qué los Códigos de Ética Judicial?”. En: *Ética e Independencia del Poder Judicial. Sesiones de Jueces de Primera Instancia de los Tribunales de las Provincias Argentinas*. Buenos Aires: Argenjus y FORES.
- ARISTÓTELES (2008).** *Ética a Nicómaco*. Buenos Aires: Gradifco.
- BIELSA, R. (1964).** *Sobre lo contencioso administrativo*, 3ª ed. Santa Fe: Editorial Castellví.
- CORTINA, A. (2008).** *Ética aplicada y democracia radical*, 5ª ed. Madrid: Tecnos.
- MARTÍNEZ NAVARRO, E. (2018).** “La verdad y los valores en una sociedad con pluralismo cultural”. En: *Cuaderno de Ética Judicial*, vol. 7, N° 12.
- SAGÜES, P. (2002).** *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, T. I, 4ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- SANTIAGO, A. (2017).** *Estudios de Derecho Constitucional. Aportes para una visión personalista del Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- SANTIAGO, A. & STANGA, M.** (2 de noviembre de 2002). “El perfil de un buen juez para la Corte”. En: *La Nación*. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-perfil-de-un-buen-juez-para-la-corte-nid447493/>
- STEIDEL FIGUEROA, S. (2018).** “Ética judicial, la Internet y las redes sociales”. En: *Cuaderno de Ética Judicial*, vol. 7, N° 1.
- VIGO, R. L. (2007).** *Ética y responsabilidad judicial*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- (2014). “Ética profesional: especificidad, importancia y actualidad”. En: *Prudentia Iuris*, N° 78.
- (2017). “Preguntas, objeciones y justificación de la ética judicial”. En: *Cuaderno de Ética Judicial*, vol. 6, N° 2